Radicado Nº: 686894089002-**2004-00252**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI
Demandado: ELSA VICTORIA VERGARA CASTRO y LUIS FRANCISCO QUINTERO

Al despacho del señor juez para lo que estime proveer, en referencia a la aclaración que solicita la parte actora mediante memorial allegado el 02/02/2022 vía correo electrónico.
San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y lo solicitado por la parte actora, se advierte que el Despacho ha incurrido en un yerro en el auto del 25 de agosto de 2021, a través del cual no se tramitó la liquidación adicional allegada por la parte actora, en lo que concierne a los nombres de las partes registrados en la referencia de la providencia, toda vez que quedó como demandante **HERNANDO REMOLINA** y como demandada **ANGELA PINILLA PINILLA**, cuando en realidad el demandante es **OMAR RUEDA OROSTEGUI** y los demandados son **ELSA VICTORIA VERGARA CASTRO** y **LUIS FRANCISCO QUINTERO**.

Así las cosas, es procedente, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mentado auto en la parte referencial, entendiéndose para todos los efectos que el nombre del demandante es **OMAR RUEDA OROSTEGUI** y los demandados son **ELSA VICTORIA VERGARA CASTRO y LUIS FRANCISCO QUINTERO**.

En lo demás dicho proveído quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado N°: 686894089002-**2008**-**00069**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: MARIA ISBELIA TOBÓN

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.
San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 22 de febrero de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ,** en contra de la señora **MARIA ISBELIA TOBÓN** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto **– LETRA DE CAMBIO-,** en favor y a costa de la demandada **MARIA ISBELIA TOBÓN**.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **7 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2008-00193**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE
Demandado ISABEL VARGAS DIAZ Y EUGENIA ARENAS REYES

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022, mediante la cual, la parte actora solicita se le ordene a la parte demandada el ingreso del perito evaluador al inmueble identificado con M.I. No. 320-2201.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observado la solicitud de la parte actora, sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art 2 del -Decreto 442 del 2000 y el art 19 del Decreto 1420 de 1998, que indican que, "*los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición*" y el último avalúo del cual se corrió traslado en la presente actuación data del 14 de mayo de 2019.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, que precisa lo siguiente:

> *"Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante"* sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, le asiste derecho a las parte a actualizar el mentado AVALUO, motivo por el cual, **REQUIÉRASE** a los habitantes del inmueble identificado con la M.I. 320-2201 y a la señora **ISABEL VARGAS DIAZ** como propietaria para que presten la colaboración adecuada permitiendo el ingreso del PERITO AVALUADOR -JOSE VICENTE PEÑA BARAJAS- al inmueble con el fin de que pueda llevarse a cabo la experticia requerida, so pena de dar aplicación a lo estipulado en los artículos 112 y 113 del C.G.P., esto es, efectuando el allanamiento.

Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2016-00323**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMUNIDAD
Demandado ALIRIO MORALES DIAZ Y ERNESTO PEÑA CASTAÑEDA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 04 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que no surtió efecto el registro, por cuanto la parte interesada no realizo el pago de las expensas requeridas por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2017**-**00010**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ
Demandado: CATALINA GONZÁLEZ PEÑA, LUZ NELLY JIMÉNEZ VELÁSQUEZ y JESUS ALBEIRO RINCÓN ROJAS

Al despacho para lo que estime proveer, en relación con la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI proceso radicado al No. 201700040, mediante la cual, informa que dicho trámite termino por pago total de la obligación y en virtud del remanente tomado en contra del señor JESUS ALBEIRO RINCÓN ROJAS, se dejan a disposición del presente trámite las medidas cautelares obrantes en su contra.
San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada dentro del proceso radicado al No. 2017-00040, trámite que terminó por pago total de la obligación, motivo por el cual, las medidas que obran al interior de dicho trámite en contra del demandado **JESÚS ALBEIRO RINCÓN ROJAS** se dejaron a favor del proceso de la referencia, siendo notificadas las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las **08:00 am.**

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2017-00022**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE HUMBERTO ROJAS GARCIA
Demandado ALBERTO LINO PORRAS MORENO

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 14 de febrero de 2022, mediante la cual, la parte actora solicita se ponga en conocimiento las respuestas emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en referencia a las medidas cautelares a ellos solicitado sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 320-17099 y 320-6973.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observada la solicitud de la parte actora, se le **ADVIERTE** que las piezas procesales que obran dentro del expediente físico se encuentran allegadas dentro del compilado digital incorporado en el estante del despacho judicial, piezas procesales dentro de las cuales, no obra respuesta alguna por parte de la entidad a la que hace mención.

Asimismo, se observa del expediente que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 320-17099 y 320-6973, fueron retirados por la parte actora, en consecuencia, se hace necesario **REQUERIRLO** para que allegue los comprobantes de envío de los oficios que fueron librados en su momento procesal, comunicando sobre la medida cautelar decretada al Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2017-00101**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado MIGUEL MORENO DIAZ Y JORGE EUTIMIO MORENO

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 21 de febrero de 2022, mediante la cual, se allega nuevo poder y se solicita tener como endosatario al Dr. RAUL CORREA DIAZ de la parte actora
San Vicente de Chucurí, 04 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las presentes diligencias y la solicitud allegada vía correo electrónico el 21 de febrero de 2021, se **RECONOCE** al Dr. **RAUL CORREA DIAZ** como endosatario para el cobro de la **FINANCIERA COMULTRASAN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00064**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOHAN DARÍO RINCÓN ORTIZ

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación parcial allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.
San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 09 de febrero de 2022, en el que solicita se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 72250220326606. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CANCELADA la obligación No. 72250220326606 que consta en el pagaré No. 060226100012233 por pago total de la obligación, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra del señor **YOHAN DARIO RINCÓN ORTIZ** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - CONTINÚESE LA EJECUCIÓN frente a la obligación que contra en el pagaré No. 4481860002915483, dentro del presente trámite**.**

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto **– PAGARÉ No. 060226100012233-,** en favor y a costa del demandado **YOHAN DARÍO RINCÓN ORTIZ**.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00244**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: JENNY PAOLA MALDONA NARANJO y MANUEL DÍAZ DUARTE

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 16/02/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

> *"el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular*[1]".

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

> *"Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido".*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *"la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

[1] *Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00268**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONEL QUINTERO LEON
Demandado EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico 15/02/2022, mediante el cual, la parte actora aclara solicitud de medida cautelar y solicita sea decretada la misma; y memorial allegado el 23/02/2022, mediante el cual, solicita sea aclarado el auto del 05/08/2021 que niega la notificación por aviso realizada al demandado y se tenga en cuenta la misma. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y en vista que la parte actora allegó citación para diligencia de notificación por aviso del demandado EFREN CENTENO DIAZ en debida forma, en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 12 de julio de 2021, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor del demandante, providencia que fue recibida el 09 de agosto de 2021 y notificada al extremo pasivo el 13 de agosto de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Referente al memorial allegado el 15 de febrero de 2022, por la parte demandante con solicitud de medidas cautelares y al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar la siguiente cautela:

- Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de EFREN CENTENO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.474.827, bajo el radicado N°68689408900120190028200.

Líbrense la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada, a quien se le advierte que quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado: EFREN CENTENO DIAZ, a favor de LEONEL QUINTERO LEON, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($966.000).

SEXTO: DECRETESE medida de Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de EFREN CENTENO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.474.827, bajo el radicado N°68689408900120190028200. Líbrense la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada, a quien se le advierte que quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00313**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ROSALBINA AMAYA AMAYA

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 28/02/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

> *"el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular[1]*".

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

> *"Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido".*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *"la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

[1] *Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00348**-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado ARIEL LANCHEROS CENTENO Y ROSMIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Al despacho de la señora Juez, memoriales allegados el 16 de febrero de 2022 vía correo electrónico, solicitan el desglose de la escritura pública de hipoteca, documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, por ser **PROCEDENTE** la solicitud allegada el 16 de febrero de 2022 por el señor **ARIEL LANCHEROS CENTENO**, en la medida en que el proceso de la referencia termino por pago total de la obligación el pasado 15 de julio de 2019, se **ORDENA** el desglose de la escritura pública No. 1091 del 16 de diciembre de 2004 mediante la cual se constituyó hipoteca en favor de **COOPCENTRAL LTDA** y los documentos que sirvieron como titulo ejecutivo en este asunto, a costa de los demandados **ARIEL LANCHEROS CENTENO Y ROSMIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA OSORIO RUEDA
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00179**-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINCÓN
Demandado JEFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERIA SAS

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico 14/02/2022, mediante la cual, la parte actora solicita se emita orden de seguir adelante con la ejecución. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y en vista que el documento suscrito por la Dra. MARIBEL SIERRA ORTIZ quien actúa como apoderada judicial de los demandados personería que le fue reconocida desde el inicio del proceso verbal sumario, allego vía correo electrónico del 02/11/2021, recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual, fue resuelto mediante providencia del pasado 24/01/2022, se entiende notificada la parte ejecutada por **conducta concluyente**, desde dicha fecha.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 25 de octubre de 2021 corregido el 27 de octubre de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue notificada al extremo pasivo desde el 02 de noviembre de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el 301 en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones de mérito.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados: JEFERSON GALEANO CARDOZO e INCISAM INGENIERIA S.A.S., a favor de MARIELA GAMBOA PINZON, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($217.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00082**-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA FIDELA SUAREZ FLOREZ
Demandado HERMES ANDRES BAUTISTA AVELLANEDA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada por la parte actora el 11/02/2022, mediante la cual, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto emitido el 11 de junio de 2021; asimismo, la comunicación allegada el 24 de febrero de 2022 por CENIPALMA.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la solicitud allegada por la parte actora el 11 de febrero de 2022 vía correo electrónico, mediante la cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto emitido el 11 de junio de 2021, es preciso advertir que, de conformidad con el Inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ídem, nuestro legislador determinó que para interponer un recurso de reposición y de apelación deberá hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los **tres días siguientes** al de la notificación del auto excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden de ideas, se tiene que en el asunto que centra la atención del Despacho, se interpone recurso contra la providencia emitida el 11 de junio de 2021, siendo notificada la última por estados del 21 de junio de 2021 conforme obra en el C17 del expediente virtual, de modo que el término a la fecha en que se allego el mentado escrito, se realiza de forma extemporánea.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar más en el asunto, se **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de reposición y en subsidio de apelación y por ende, no hay lugar a resolver sobre este, pues se insiste, se presentó de manera extemporánea.

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el pagador de **CENIPALMA**, mediante la cual, manifiesta la toma de nota de medida de embargo y retención solicitada sobre el demandado desde la nómina del mes de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00108**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho del señor Juez, solicitud de medida cautelar allegada vía correo electrónico el 21/02/2022. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	$120.000
NOTIFIACION POR AVISO	$120.000
AGENCIAS EN DERECHO	$880.000
TOTAL	$ 1.120.000

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, referente al memorial allegado el 21 de febrero de 2022, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le requiere para que **INFORME Y/O ACLARE** la entidad judicial que lleva el conocimiento del proceso radicado al No. 2018-00196 sobre el cual solicita la toma del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00139**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO

Al Despacho del señor Juez, informándose que la parte ejecutante atendió el requerimiento que se le realizó el 08 de febrero de 2022, allegando la trazabilidad que se realizo frente a la comunicación remitida al pagador, motivo por el cual, se le pone de presente nuevamente la solicitud allegada el 27 de enero de 2022, mediante la cual, se peticiona requerir al pagador sobre el estado actual de la medida. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y frente a lo peticionado por la parte actora, advirtiendo que le asiste razón, **REQUIÉRASE** al Pagador y/o Nómina de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETULIA,** para que informe el estado actual de la medida cautelar que fuere decretada al interior de este asunto y comunicada con oficio No. 1303 del 24 de noviembre de 2021, remitido vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021. Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00143**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA
Demandado CLAUDIA YANETH CALDERON MONSALVE Y PEDRO ARDILA MOLINA

Al despacho del señor Juez, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí vía correo electrónico el 18/02/2022. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	$50.000
NOTIFIACION POR AVISO	$50.000
SUSCRIPCION MEDIDAS CAUTELARES	$38.000
AGENCIAS EN DERECHO	$255.800
TOTAL	$ 493.800

San Vicente de Chucurí, 04 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, en relación con el oficio No. C-0072 del 10 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del asunto promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de los aquí demandados, bajo la radicación N°2021-00200, TÓMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE a que hace referencia, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y de los productos embargados de propiedad de los señores PEDRO ARDILA MOLINA y CLAUDIA YANETH CALDERON MONSALVE. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00270**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado MARIA CRISTINA QUINTERO MANCILLA Y ANUAR PUELLO TOLOZA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 21 de febrero de 2022, remitida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
San Vicente de Chucurí, 04 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a toma de nota de la medida cautelar a ellos solicitados, mediante la cual, señalan que dentro del juzgado no existe proceso alguno con radicado 2019-320-5-850, en consecuencia, no se puede acceder a la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00286**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABELARDO MEJIA
Demandado JOSE ANGEL LEÓN GARRIDO

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la localidad.
San Vicente de Chucurí, 03 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada el registró de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **320-2406** de propiedad del señor JOSE ANGEL LEÓN GARRIDO solicitada ante Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de esta localidad, en consecuencia, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada en proveído adiado el 31 de enero de 2022.

De acuerdo con ello, sería el caso de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro; no obstante, se hace necesario en procura de mayor celeridad y atendida la ajustada agenda del despacho, dar aplicación al contenido del artículo 37 del Código General del Proceso que permite comisionar entre otras, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ídem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que lleve a cabo las diligencias en comento, a su turno se designa, para el mencionado inmueble, de la lista de auxiliares de la justicia a ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ -SECUESTRE**-** a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**. (**$250.000**) por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. ***Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestre y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio***.

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA** (**30**) **DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestre en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia así como de subcomisionar.

Finalmente, al existir en la anotación 008 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-2406 sobre el cual se decretó medida de embargo y secuestro, la constitución de hipoteca en favor del **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL LTDA -COOPCENTRAL-**, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P., se **ORDENA** citarlo como acreedor hipotecario, para que haga valer sus derechos en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **07 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2022-00039**-00
Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ EDMUNDO ORDUZ MONROY
Demandado: TERESA SERRANO DURAN - RAQUEL DURAN DE PINEDA - DORIS ELISA DURAN DE ARIAS - TERESA DURAN DE OBANDO - LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE - MARÍA NELY DURAN SERRANO - JOSUÉ REINALDO DURAN SERRANO - JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY - HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DURAN - DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

Al despacho un cuaderno 011 archivos PDF, demanda verbal de pertenencia, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucuri, 04 de marzo de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de PERTENENCIA, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY** en contra de los señores **– RAQUEL DURAN DE PINEDA – DORIS ELISA DURAN DE ARIAS – TERESA DURAN DE OBANDO – LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE – MARÍA NELY DURAN SERRANO – JOSUÉ REINALDO DURAN SERRANO – EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN, JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY – HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN – DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en consideración con el escrito de demanda allegado juntos a sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal previsto a partir del artículo 368 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMÍTASE para su trámite por la senda del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL**,la demanda de **PERTENENCIA** instaurada a través apoderado judicial por el señor **JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY** en contra de los señores **– RAQUEL DURAN DE PINEDA – DORIS ELISA DURAN DE ARIAS – TERESA DURAN DE OBANDO – LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE – MARÍA NELY DURAN SERRANO – JOSUÉ REINALDO DURAN SERRANO – EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN, JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY – HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN – DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR,** conforme a la denotado en precedencia.

SEGUNDO. – DESE el presente asunto, el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368ss y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR a los demandados **RAQUEL DURAN DE PINEDA – DORIS ELISA DURAN DE**

ARIAS – TERESA DURAN DE OBANDO – LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE – MARÍA NELY DURAN SERRANO – JOSUÉ REINALDO DURAN SERRANO – EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN Y JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN – DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **320-11118**, ubicado en la Carrera 12 N°10-40 de la Jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, de conformidad con los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.

Efectúese la publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozca, la naturaleza y radicado del proceso, así como el juzgado que los requiere.

Adviértase a los emplazados que de no comparecer en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del numeral 8 del artículo 375 ejusdem, se les designará curador ad lítem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

QUINTO. – ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564, que ha de permanecer hasta la diligencia de inspección judicial, y de la cual se aportarán al juzgado, fotografías en las que se observe su contenido.

SEXTO. – DESE el término de diez (10) días a los demandados y un (1) mes a las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble mencionado, para el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del estatutoprocedimental vigente, a partir de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión

SEPTIMO. – COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las entidades adscritas a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 375-6 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, el cual se identifica el con el N°**320-11118** por considerarse pertinente, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 ejusdem. Líbrese el oficio respectivo de a la Oficina Seccionalde Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Sder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 07 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA